

**DECRETO-LEY No. 145  
DE LA CONDICIÓN LABORAL  
DEL CREADOR LITERARIO**

**CAPITULO I  
DISPOCIONES GENERALES**

ARTICULO 1.- Este Decreto-Ley tiene por objeto reconocer la condición laboral del creador literario que trabaja en forma independiente, sin perjuicio de aquel que realiza la creación literaria vinculado a otro trabajo, y consignar las vías para la protección y apoyo de ambos según corresponda.

ARTICULO 2.- Quedan comprendidos en lo dispuesto en este Decreto-Ley los creadores literarios que sean miembros de la Unión Escritores y Artistas de Cuba (UNEAC), y los que sin pertenecer a ésta, excepcionalmente se determine por el Ministerio de Cultura, sobre la base de la calidad de su obra y prestigio reconocido.

**CAPITULO II  
DEL CREADOR LITERARIO**

ARTICULO 3.- En cuanto a su condición laboral, el creador literario podrá desempeñar su labor:

- a) de forma independiente, sin vínculo laboral con entidad alguna;
- b) dedicado a la creación literaria, sin perjuicio de su vinculación laboral a alguna entidad, y cuyo trabajo esté relacionado o no con la creación literaria.

ARTICULO 4.- La labor del creador literario se manifiesta esencialmente, a través de la creación de la propia obra literaria, los guiones, libretos, versiones y adaptaciones para la radio, la televisión, el teatro y el cine, así como por la asesoría y traducción literarias, los trabajos publicados en diarios y revistas o difundidos por radio y televisión, la participación en seminarios, coloquios, conferencias o cursos literarios, y como jurado en concursos, y en toda otra actividad que requiera aptitudes específicas en el campo de la literatura.

ARTICULO 5.- Los ingresos que por derechos de autor perciba un creador literario, estarán gravados por el impuesto que se determine.

ARTICULO 6.- La cesión de derecho a utilizar la obra de un creador literario, no priva al mismo del derecho de exigir que se reconozca su paternidad sobre ella, oponerse a cualquier deformación, mutilación o modificación que se le haga, así como cuantos derechos se la

reconozcan en la Ley de Derecho de Autor y su legislación complementaria.

**CAPITULO III  
DEL REGISTRO NACIONAL DEL CREADOR  
LITERARIO**

ARTICULO 7.- Se creará en el Ministerio de Cultura, el Registro Nacional del Creador Literario, en el que se inscribirán los comprendidos en el Artículo 2 de este Decreto-Ley.

ARTICULO 8.- La condición laboral del creador literario independiente se hará constar en el carné de identidad del interesado, por la autoridad encargada del Registro.

ARTICULO 9.- La inscripción del creador literario en el Registro se considerará requisito indispensable para poder recibir los beneficios derivados de este Decreto-Ley.

**CAPITULO IV  
DEL APOYO ESTATAL A LOS CREADORES  
LITERARIOS**

ARTICULO 10.- El Ministerio de Cultura y los organismos competentes, podrán propiciar la contratación de obras por encargo, y la posibilidad de efectuar pagos parciales de los derechos de autor correspondientes a etapas de realización de las obras contratadas.

ARTICULO 11.- Los expresados organismos podrán acometer los estudios para adoptar las medidas pertinentes para el desarrollo profesional de los creadores literarios mediante la concesión de becas y asistencia de estos a eventos especializados nacionales e internacionales, según corresponda.

ARTICULO 12.- A los creadores literarios vinculados laboralmente, se les podrá conceder, con carácter excepcional, y a solicitud de las entidades competentes, una licencia sin sueldo para la realización o el perfeccionamiento de una obra o trabajo que pueda contribuir al desarrollo cultural y artístico de nuestro país, en los términos y condiciones que al efecto establezca el Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social.

ARTICULO 13.- El Ministerio de Cultura, en lo que corresponda, podrá gestionar de los organismos competentes que se vendan a los creadores literarios los materiales necesarios de aquellos que se encuentran a la venta en el país, para el desenvolvimiento de su trabajo.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

UNICA: El Comité Estatal de Finanzas, en el término de un año, contado a partir de la vigencia de esta Decreto-Ley, someterá a la consideración del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros el proyecto de disposición para incluir a los creadores literarios independientes en el régimen tributario que corresponda.

### **DISPOSICIONES FINALES**

PRIMERA: Se faculta al Ministro de Cultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la mejor ejecución de este Decreto-Ley, incluida la reglamentación del Registro Nacional del Creador Literario.

SEGUNDA: Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto-Ley, que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Dado en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los 17 días del mes de noviembre de 1993.

**Fidel Castro Ruz**

-----